



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 51/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0157 relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia Núm. 191-2013 de fecha 13 de junio del 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	En el año 1971, el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez propietario de la Parcela Núm. 267-A del Distrito Catastral 33/5 del municipio de El Seybo y amparado en un Certificado de Título, decidió vender dichos terrenos al Estado dominicano suscribiéndose el contrato correspondiente, el 23 de julio de 1971. Posteriormente, el 3 de marzo del 1972, el Poder Ejecutivo decidió donar dichos terrenos al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) siendo destinada una parte significativa de los mismos a los asentamientos de la Reforma Agraria, mientras que en la parte restante, se construyó un acueducto con financiamiento internacional auspiciado por agencias españolas y fondos provenientes de programas de Naciones Unidas y la Unión Europea. En 1976, fallece el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez sin que se formalizara ante el Registro de Títulos de El Seybo la transferencia de propiedad, ni el registro de la venta inmobiliaria al Estado dominicano. Años después, en septiembre del 2012, uno de sus herederos, el actual recurrido Livio Hatuey Sánchez Morales reclama judicialmente por la vía del amparo, el desalojo de los parceleros asentados en el referido inmueble y la fijación de un astreinte en perjuicio de instituciones estatales nacionales que desarrollaron los programas agrarios y la construcción del acueducto,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	así como de aquellas organizaciones internacionales que desembolsaron fondos para la construcción de dicho acueducto.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de revisión en materia de amparo de fechas 25 de junio del 2013 y 24 de julio del 2013 interpuestos por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia No. 191-2013 de fecha 13 de junio del 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y en consecuencia, REVOCA la Sentencia Núm. 191-2013 de fecha 13 de junio del 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por incurrir en un error “in judicando” o de argumentación respecto a la inclusión del proceso de las organizaciones internacionales y funcionarios diplomáticos involucrados</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo de fecha 25 de septiembre del 2012 incoado por Livio Hatuey Sánchez Morales en lo relativo a las pretensiones formuladas en contra de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y/o el Estado Español; la Representante en el país de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Representante en el país de la Unión Europea, por gozar dichas personas jurídicas de inmunidad jurisdiccional derivada del Derecho Internacional Público.</p> <p>CUARTO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo de fecha 25 de septiembre del 2012 incoada por Livio Hatuey Sánchez Morales en lo relativo a las pretensiones formuladas en contra del Senado de la República, la Cámara de Diputados, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, por resultar notoriamente improcedente al tenor del artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, al tratarse de asuntos que deben ventilarse por ante la jurisdicción inmobiliaria.</p> <p>QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica Núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a todas las partes del presente proceso Livio Hatuey Sánchez Morales; Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y/o el Estado Español; la Representante en el país de la Organización de Naciones Unidas (ONU); el Representante en el país de la Unión Europea; el Senado de la República, la Cámara de Diputados, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0053 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Antonio José Costa contra la Sentencia Núm. 808 de fecha 21 de diciembre del 2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se refiere a una litis laboral entre el señor Antonio José Costa Frías y su ex-empleadora Trading Specialties, S.A. obteniendo el primero ganancia de causa en los tribunales de trabajo, los cuales condenaron a la sociedad comercial al pago de prestaciones laborales en su favor; posteriormente, el recurrente trabó una oposición en pago en perjuicio de su antigua empleadora y demandó por ante la presidencia del Juzgado de Trabajo del D.N. la validez de la misma, siéndole rechazada dicha demanda mediante la Sentencia Núm. 15/2011 de fecha 31 de marzo del 2011; el recurrente interpuso un recurso de apelación que, a su vez, fue rechazado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., dictándose en ese sentido la Sentencia Núm. 86/12 de fecha 17 de abril del 2012. Este último fallo fue recurrido en casación por el señor Costa Frías, declarándose la caducidad del recurrente mediante la Sentencia Núm. 808 de fecha 21 de diciembre



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	del 2012 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la base del artículo 643 del Código de Trabajo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha 15 de febrero del 2013 interpuesto por Antonio José Costa Frías contra la Sentencia Núm. 808 de fecha 21 de diciembre del 2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11 del 2011, relativo a la violación de un derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada y además, carecer el asunto de la debida relevancia o trascendencia constitucional.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica Núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Antonio José Costa Frías y a la parte recurrida Trading Specialties, S.A.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0068, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00001/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el litigio se origina, según los documentos que forman el expediente, los hechos y alegatos de las partes, con ocasión de una intimación de desalojo que hace el Ejército Dominicano a las señoras Yocasta Santana Medrano, Jorgina Isabel Leyba Peña, Petra Victoria Pérez, Martha Teresa de Jesús José Pérez y Peraida Antonia Méndez Moquete, en relación a las viviendas que se describen a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>continuación: casas marcadas con los números 3 de la calle Mussoline Méndez, número 14 de la calle General Cabral, número 3 de la calle Paseo de los Estudiantes, número 4 de la Calle Manuel de Jesús Peña Calderón y número 12 de la calle Mussoline Méndez, Barrio Placer Bonito Municipio de Duvergé Provincia Independencia, todas ubicadas dentro del ámbito de la parcela 977 del D. C., Núm. 3 del Municipio de Duvergé, amparada por el certificado de título Núm. 1368, dentro de la cual el Estado Dominicano tiene una extensión superficial de 11,252 mts².</p> <p>Las referidas señoras se oponen al desalojo, alegando que son propietarias de las viviendas descritas anteriormente, mientras que la indicada institución castrense sostiene que las mismas fueron asignadas a militares en calidad de préstamo.</p> <p>El acto contentivo de la intimación de desalojo fue cuestionado vía una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia recurrida.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00001/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por las señoras las señoras Yocasta Santana Medrano, Jorgina Isabel Leyba Peña, Petra Victoria Pérez, Martha Teresa de Jesús José Pérez y Peraida Antonia Méndez Moquete contra el Ejército de la República Dominicana, en consecuencia, reconoce el derecho que tienen dichas accionantes a permanecer ocupando las viviendas que se describen a continuación: casas marcadas con los números 3 de la Calle Mussoline Méndez, número 14 de la Calle General Cabral, Barrio Placer Bonito, número 3 de la Calle Paseo de los Estudiantes, número 4 de la Calle Manuel de Jesús Peña Calderón y número 12 de la Calle Mussoline Méndez, Barrio Placer Bonito, Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, todas ubicadas dentro del ámbito de la Parcela 977 del D. C., Núm. 3 del Municipio de Duvergé, amparada por el Certificado de título Núm. 1368.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR al Ejército de la República Dominicana a que se abstenga de desalojar las viviendas de referencia hasta tanto no agote el procedimiento de desalojo previsto en la ley.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Comandancia General del Ejército de República Dominicana, y a las recurridas, señoras Yocasta Santana Medrano, Jorgina Isabel Leyba Peña, Petra Victoria Pérez, Martha Teresa de Jesús José Pérez y Peraida Antonia Méndez Moquete.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Juan Cruz Rodríguez, contra la Resolución núm. 5936-2012 del 3 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados, el presente recurso es el resultado de un proceso penal en el que el recurrente Juan Cruz Rodríguez fue juzgado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, siendo este declarado culpable y condenándosele en primer grado al pago de una multa de RD\$ 20,000.00 pesos dominicanos, y RD\$ 100,000.00 pesos dominicanos a título de indemnización a favor de la señora Rosa Brito.</p> <p>El aspecto punitivo de dicha sentencia fue modificado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto la señora Rosa Brito, resultando del proceso de apelación en la decisión num.129/82012,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la cual se condenó al hoy recurrente a una pena privativa de libertad de 6 meses de prisión correccional.</p> <p>Esta decisión fue objeto de un recurso de casación decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5936-2012 del 3 de agosto de 2012, ante la cual, el recurrente no conforme con la decisión, recurrió en revisión alegando falta de motivación y, consecuentemente, vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y el derecho a recurrir como garantías constitucionales, consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por Juan Cruz Rodríguez contra la Resolución núm. 5936-2012 del 3 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 5936-2012 del 3 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-10-2015-0004, relativa a corrección de error material en la Sentencia TC/0371/14, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).
<u>SÍNTESIS</u>	Los solicitantes en revisión de sentencia por causa de error material sostienen que el contenido del ordinal segundo del dispositivo es difuso y confuso, y que crea en la parte recurrente la expectativa de que ha obtenido ganancia de causa. Sostiene, igualmente, que tal situación lesiona su legítimo derecho de propiedad.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material solicitada por la razón social Yahata S. A. y el señor Ramón Rivas Cordero a la Sentencia TC/0371/14, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, la razón social Yahata S. A. y el señor Ramón Rivas Cordero.</p> <p>TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo contra la Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de una demanda en nulidad interpuesta por Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Danilo Rojas, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Monegro, Altagracia Teotiste Sánchez y Vicente Zacarías Santos Veloz, contra el proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a nivel local, circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, a miembro del Comité Central, de la cual resultó apoderado el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>Dicho tribunal dictó en fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014), la sentencia TSE-026-2014, declarando, entre otras cosas, la nulidad el proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a nivel local, circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional a miembro del Comité Central.</p> <p>Contra esta decisión los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo interpusieron el recurso de revisión de revisión Jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional incoado por los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo contra la Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional incoado por los señores Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo contra la Sentencia núm. TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014); y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 50/2014, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
SÍNTESIS	<p>El presente caso se origina en ocasión de que la señora Elena Guzmán solicitara el desalojo de alegados ocupantes ilegales de un inmueble de su propiedad, presentando al efecto al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, el Certificado de Título núm. 88-1005 que avala su titularidad sobre la Parcela núm. 185-7, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 25 de febrero de 1988.</p> <p>El referido Abogado del Estado, luego de agotar el proceso establecido por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, para el desalojo, emitió la Orden núm. 1324, del 18 de septiembre 2013, otorgando fuerza pública para lanzar del lugar a los supuestos ocupantes del inmueble de referencia, generándose la negativa para ejecutar el acto administrativo por parte de la Policía Nacional, o sea no prestó el auxilio de la fuerza pública ordenado por el Abogado del Estado. Por esta razón la señora Elena Guzmán, interpuso acción de amparo contra la actuación policial, alegando violación al derecho fundamental de propiedad.</p> <p>Al respecto, en fecha 20 de marzo de 2014, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 50/2014, mediante la cual acogió la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acción de amparo interpuesta por la accionante contra la Policía Nacional, ordenando a la referida institución, proporcionar auxilio y protección policial, para restablecer el derecho de propiedad conculcado y reclamado por la legítima propietaria de dicho inmueble.</p> <p>En tales circunstancias, la Policía Nacional, no conforme con dicha decisión, interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 50/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014),</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior en relación con la Sentencia núm. 50/2014, y en consecuencia, MODIFICAR el ordinal tercero de esta decisión para que se establezca un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, contado a partir de la fecha de la notificación de la misma, y su eventual liquidación a favor del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este; y, en los demás aspectos, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 50/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7.6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional; a la parte recurrida, señora Elena Guzmán y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0130, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 226-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Del análisis del expediente, los documentos depositados en el mismo y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae al hecho de que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), inició un proceso de investigación con relación al ciudadano Amable Aristy Castro, Senador de la República, por supuestas prácticas de corrupción en perjuicio del Estado Dominicano. En el curso de la investigación fue dictado el Auto núm. 03099, de fecha 10 de agosto del 2012, a través del cual la referida Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), dispuso el archivo del expediente que generó la indicada investigación.</p> <p>En fecha 12 del mes de noviembre de 2012, el Procurador General de la República, Francisco Domínguez Brito, dictó el auto núm. 0005893, mediante el cual decidió retomar las investigaciones del caso, ante tal decisión el investigado, Amable Aristy Castro, procedió a presentar objeción contra dicho Auto.</p> <p>El 14 de febrero de 2013, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, mediante la Sentencia núm. 226-2013, declaró la inconstitucionalidad del auto en cuestión, así como de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal.</p> <p>En fecha primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República, recurrió en casación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en tal sentido, ésta emitió la Sentencia núm. 2186-2013, mediante la cual declaró inadmisibles dichos recursos. El recurso que ahora nos ocupa ha sido interpuesto por el Procurador General de la República contra la referida Sentencia núm. 226-2013, de fecha 14 de febrero de 2013.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 226-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de febrero del dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Procuraduría General de la República y al Lic. Amable Aristy Castro.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes, contra las sentencias Nos. 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 18 de diciembre de 2012 y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 15 de abril de 2013, respectivamente.
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la oposición a los resultados y al proceso electoral celebrado el 27 de octubre del año 2012 por la Asamblea General del Colegio Dominicano de Notarios, interpuesta por el señor Teófilo Rosario Martínez y otros notarios que, alegando irregularidades en la convocatoria de la Asamblea General Electoral y en vista del rechazo al fundamento de su impugnación contra esta, accionaron en amparo solicitando la invalidez y suspensión de la nueva administración del gremio.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El tribunal de primer grado declaró su incompetencia y declinó el conocimiento del amparo alegando que el objeto de la acción era la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad con carácter público. Una vez apoderado, el Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile la acción de amparo por causa de existencia de otras vías judiciales efectivas, considerando la vía del recurso contencioso administrativo como la adecuada para responder las pretensiones de los accionantes. No conforme con tal decisión, los accionantes recurrieron en revisión ante este Tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez, en lo que respecta a la Sentencia Núm. 038-2012-01214, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dos doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez, en lo que respecta a la Sentencia Núm. 038-2012-01214, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dos doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber quedado demostrado que la jurisdicción competente para conocer del asunto en cuestión era la contenciosa-administrativa y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia Núm. 038-2012-01214.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes, en lo relativo a la Sentencia de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de objeto el pronunciamiento del juez.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes; y a la parte recurrida, el Colegio Dominicano de Notarios.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales Núm. 137-11. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley Núm.137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0222, relativo al recurso de revisión de amparo, incoado por Juan Antonio Adames Bautista, contra la sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la suspensión del Alcalde por el municipio de La Romana, Juan Antonio Adames Bautista, por parte del Concejo de Regidores de dicho municipio. Dicha suspensión se produjo basado en el hecho de que existían en contra del señor Adames Bautista varios procesos penales abiertos. En razón de esta suspensión provisional, el señor Juan Antonio Adames Bautista interpuso una acción de amparo en contra del Concejo de Regidores, la cual fue rechazada mediante la decisión hoy recurrida en revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista, en contra de la sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de octubre de dos mil trece (2013). SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia ANULAR la sentencia TSE-030-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), por haber sido dictada por un tribunal incompetente para conocer del asunto. TERCERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por Juan Antonio Adames Bautista, en contra del Concejo de Regidores del Municipio La Romana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ADMITIR como intervinientes voluntarios a los señores Maritza Suero, Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami) e Ynocencio Pierre Baltazar.</p> <p>QUINTO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Juan Antonio Adames Bautista, en contra del Concejo de Regidores del Municipio de la Romana, por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Juan Antonio Adames Bautista, así como a las partes co-recurridas, Concejo de Regidores del Municipio de la Romana, Maritza Suero, Ulises Guillermo Flaquer Santana e Ynonencio Pierre Baltazar.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario